



Granada, Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001-2012-00028-00.

Proceso: Ejecutivo Singular

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial parte actora, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por LEIDTY CLERE MAYORGA en contra de COAUTOARIARI, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 137 C1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f08cad13d9fc5b27a4730453818234b3dee18cddf8c868dc240f2ada1
13dae**

Documento generado en 29/10/2020 02:15:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA-META

Granada, Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020):

Radicación: 503133103001 2013 00259 00
Proceso: Reivindicatorio

ASUNTO

Se decide de la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta, despacho que se considera competente, para conocer de este asunto, como pasa verse a continuación:

SITUACION FÁCTICA

A través de apoderada judicial el demandante CARLOS JULIO GOMEZ RAMOS instaura demanda reivindicatoria contra JOSE IGNACIO y EDNA ROCIO GOMEZ RICO, mediante el cual fue admitida en este despacho el día 22 de enero del 2014, posteriormente el día 11 de abril del 2016, se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio resolvió dicho recurso mediante sentencia 12 de noviembre de 2019.

Una vez que fue remitido el expediente a este Estrado judicial mediante oficio 4994 del 20 de noviembre del 2019, se dispuso en auto del 16 de enero del 2020 obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico y se practicó la liquidación de costas, siendo estas aprobadas mediante auto del 3 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, esto es, el 11 de abril de 2016, en su momento este Despacho era el competente para conocer del presente asunto, también lo es que mediante Acuerdo No CSJMA 16-734 del 08 de septiembre de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo tercero se ordenó:

"Remitir los procesos con hechos ocurridos en las sedes territoriales que componen las Unidades Judiciales de San Juan de Arama, Mesetas y Vista Hermosa y la Unidad Judicial de Uribe -Mesetas y que actualmente conocen los Juzgados Promiscuo Civil y Penal y Promiscuo de Familia del Circuito de Granada a los Juzgados Promiscuos y Promiscuos de Familia del Circuito de San Martín para que en adelante la competencia sea asumida por este último." (Negrilla y subrayo por el despacho).

Así que, atendiendo la anterior normatividad y descendiendo al caso de autos, se evidencia que este Despacho no es el competente para continuar con el presente asunto en la medida en que el bien objeto de la Litis denominado la ALBANIA se encuentra ubicado en la vereda

Guacharacas del municipio de SAN JUAN DE ARAMA (Meta) tal y como aparece en el folio No 236-6673 de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de San Martín (Meta), razón por la cual se declarará sin valor y efecto los autos del 16 de enero del 2020 y el del 03 de febrero del 2020, en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta, quien es el competente para conocer de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 16 de enero del 2020 y el del 03 de febrero del 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta, despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaría **DEJENSE** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f205ae1ed4d135b7617631e81c80ad838e8602dc8f7343bceec9b92b8974d
0

Documento generado en 29/10/2020 01:57:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicación: 503134089002-2017-00051-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DE CREDITO se acomoda a la realidad procesal, este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 446 del C.G.P., la aprueba sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e2407d99201b9f8623e4fd3fe87b9b5eda2f1bfd60034abad28b1f6726
0ddf**

Documento generado en 29/10/2020 02:04:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00011 00
Proceso: Insolvencia

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dese cumplimiento, a lo ordenado en auto del 08 de abril del 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa88f7d11a10dd37448f6ae286dd3c676aa1c2893693b4a363e134718f5
54684**

Documento generado en 29/10/2020 02:05:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00052 00

Proceso: Restitución.

ASUNTO:

Se decide del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 19 de agosto de 2020, por medio del cual entre otras cosas se tuvo por no contestada la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente que el auto del 19 de agosto de 2020, debe ser revocado ya que dentro de la oportunidad legal fue contestada la demanda.

CONSIDERACIONES:

De entrada este Despacho repondrá el inciso segundo del 19 de agosto de 2020, para en su lugar tener por contestada la demanda como pasa a verse a continuación:

- El demandando a través de apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda; que una vez que se ingreso el expediente al despacho no se encontró ningún documento que tuviera por asunto contestación de la demanda, por lo que mediante auto del 19 de agosto de 2020, en su inciso segundo se tuvo por no contestada la demanda.
- Posteriormente la parte demandada interpone recurso de reposición haciendo saber que dentro del término legal contestó la demanda, razón por la cual se solicitó a la mesa de ayuda del CSJ la validación del correo electrónico enviado por el apoderado del demandado, encontrándose que el día 23 de julio de 2020, remitió dicha contestación.

Por esta razón, se repondrá el inciso 2 del auto del 19 de agosto del 2020, para en su lugar tener por contestada la demanda en debido tiempo por el demandado EVER JAIME PARDO MEJIA, así mismo se ordenará que por Secretaria se corra traslado de las excepciones de fondo.



De otro lado, se reconocerá personería jurídica al doctor HERNANDO BALLEEN GUZMAN como apoderado judicial de la demandado EVER JAIME PARDO MEJIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso 2 del auto del 19 de agosto del 2020, para en su lugar TENER POR CONTESTADA la demanda en debido tiempo por el demandado EVER JAIME PARDO MEJIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA por Secretaria CORRER TRASLADO de las excepciones de fondo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor HERNANDO BALLEEN GUZMAN como apoderado judicial de la demandado EVER JAIME PARDO MEJIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**08985a31596c1f0788d80056870b3789386fbcd5908a2ad64c1befbf736
022f3**

Documento generado en 29/10/2020 02:06:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Granada, Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte
(2020).**

**Radicación: 503133103001 2020 00135 00
Proceso: Insolvencia Empresarial**

Mediante auto del 06 de octubre del 2020, se inadmitió la demanda de insolvencia empresarial, y se le concedió a la parte insolvente el termino de diez días para subsanarla, así que no habiendo cumplido lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

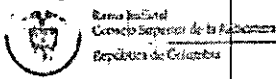
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436f1bd6969b7067b8fc5e33ee915c32dabf517d7ee6f8c0ef148c1da6c4
3f40**

Documento generado en 29/10/2020 02:08:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada, Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00078 00
Proceso: Abreviado de Restitución

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte actora para que indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada, lo anterior conforme al artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e314eb9a8528f1196fa963ebeb26d4ce3047650fcf7ba15478470984098df09f

Documento generado en 29/10/2020 02:07:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>